

Iquique, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

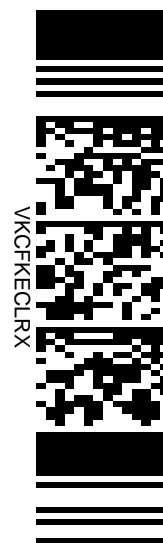
VISTO:

Comparece Blanca Gallegos Jaramillo, abogada, actuando en representación convencional de la **Sociedad Feria Tamarugal Lo Valledor Limitada**, ambos domiciliados en pasaje Bolivia N°1.272, de esta ciudad, por quién deduce recurso de protección en contra de la **Subsecretaria Regional Ministerial De Bienes Nacionales**, representada por el María del Pilar Barrientos Hernandez, ambos domiciliados en calle Aníbal Pinto N°391, de esta ciudad; y de la **Tercera Comisaría de Carabineros de Alto Hospicio**, representada por el Sargento Primero César Martínez Reyes, ambos con domicilio en calle Los Aromos N°3,169, de la comuna de Alto Hospicio, por el acto ilegal y arbitrario consistente un allanamiento y descerrajamiento de sus instalaciones realizado el día 12 de julio de 2021, estimando conculcada la garantía constitucional consagrada en el inciso 4° del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

Expone que el día 12 de julio de 2021, alrededor de las 7 de la mañana, se presentó personal de Carabineros de la Tercera Comisaría de Carabineros de Alto Hospicio, en dependencias de la recurrente, ubicadas en Avenida Las Américas Manzana 1, Sitio 2, sin número, Sector La Pampa de Alto Hospicio, quienes realizaron un allanamiento y descerrajamiento de sus instalaciones, enarbolando un presunto contrato de arrendamiento celebrado por la Subsecretaría de Bienes Nacionales con otra agrupación, instrumento que no fue exhibido o entregados a los recurrentes.

Refiere que la totalidad de la superficie del predio se encuentra actualmente en litigio ante el Segundo Juzgado en lo Civil de Iquique, en los autos Rol N° C-1778-2019, caratulados “Sociedad Feria Tamarugal Lo Valledor Limitada con C.D.E.” y presume que el actuar de los funcionarios policiales responde a la ejecución de una resolución u oficio dictado por Bienes Nacionales que ordena la restitución y eventual desalojo de la propiedad fiscal en litigio, medida administrativa que considera amparada en la autotutela, constituyéndose en una comisión especial que es repugnada por el Estado de Derecho.

Arguye que es necesario un procedimiento judicial idóneo en orden a poner término a la ocupación del inmueble fiscal, de tal forma que el actuar de los recurridos se torna arbitrario cuando se arroga facultades jurisdiccionales de las que carece y se constituye en una comisión especial, vulnerando con ello lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la



República.

Solicita se restablezca el imperio del Derecho, declarando ilegal y arbitrario el actuar de las recurridas y se deje sin efecto la diligencia de descerrajamiento, lanzamiento y desalojo de la recurrente desde el inmueble ocupado en Avenida Las Américas Manzana 1, Sitio 2, sin número, Sector La Pampa, Alto Hospicio; con costas. Acompaña documentos.

Por la recurrida Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Tarapacá, evacúa informe la abogada María del Pilar Barrientos Hernández, solicitando el rechazo de la acción de protección deducida.

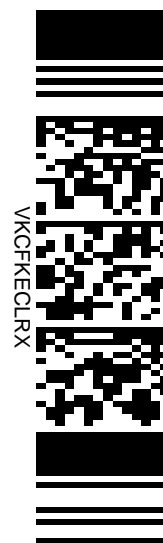
Luego de exponer los antecedentes referidos al litigio que mantiene con la recurrente, por la ocupación ilegal de un terreno fiscal que se extiende desde el año 2001 a la fecha, y referirse a las anteriores acciones de protección interpuestas; señala que no ha realizado ningún acto tendiente a obtener la restitución del inmueble fiscal, por lo que corresponde a la recurrente acreditar sus dichos y el supuesto requerimiento que se le imputa.

Agrega que el día en que ocurrieron los hechos, Carabineros de Chile concurrió por un llamado telefónico realizado a la central de comunicaciones alrededor de las 07:15 am, por la existencia de fuertes discusiones, amenazas y riñas entre la administración y los locatarios de la Feria Lo Valledor, tratándose, de esta forma, de un procedimiento policial normal, y no de una restitución administrativa.

Expresa que, en consecuencia, la acción entablada no puede prosperar por faltar uno de los requisitos mínimos para su interposición, a saber, la existencia de una acción u omisión arbitraria o ilegal, resultando inoficioso referirse a la supuesta garantía constitucional vulnerada.

Evacúa informe, además, **por la recurrida Carabineros de Chile**, el Prefecto de la Prefectura de Carabineros de Iquique, Coronel Andrés Arenas Moya, quien solicita desestimar el recurso, por encontrarse fundado en hechos falsos, toda vez que el día 12 de julio de 2021, a las 7 de la mañana, los funcionarios policiales concurrieron a la Feria Tamarugal como respuesta a un llamado recibido por la Central de Comunicaciones GENCO realizado por una ciudadana por un delito flagrante y no para ejecutar un allanamiento como afirma la recurrente.

Explica el procedimiento adoptado por el personal policial luego de advertir en el lugar una riña que concluyó con la detención de 4 personas involucradas y su puesta en libertad por instrucciones del Ministerio Público. Finalmente refiere que Carabineros tiene la función y deber de mantener el orden público, así como de responder frente a un delito flagrante, de acuerdo a lo establecido en el Libro I,



Título V del Código Procesal Penal, razón por la que no se advierte algún acto ilegal o arbitrario. Acompaña documentos.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

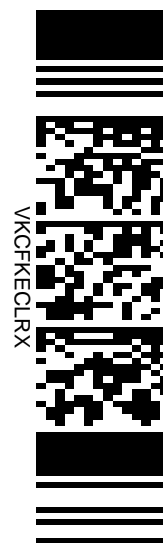
PRIMERO: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

SEGUNDO: Que, en el caso en estudio, se colige que la recurrente reclama respecto de un desalojo ejecutado por Carabineros de Chile y que presume fue requerido por la Subsecretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales. Sin embargo, no acompañó antecedentes que permitan sostener que existe una orden de desalojo en su contra, en circunstancias que ambas recurridas niegan los hechos, afirmando en cambio que el día 12 de julio de 2021 tuvo lugar un procedimiento policial por un delito flagrante, que se sustenta en el parte policial acompañado en el informe de Carabineros de Chile.

TERCERO: Que, en consecuencia, no concurriendo el principal presupuesto de la acción constitucional de protección, cual es que exista un acto u omisión arbitraria o ilegal de parte de una persona o entidad determinada, el recurso intentado no podrá prosperar.

CUARTO: Que, a mayor abundamiento, respecto al litigio que mantiene la recurrente con el Fisco de Chile, la pretensión que allí sostiene la recurrente excede el ámbito de esta acción cautelar, pues constituye una cuestión de derecho que no puede ser dilucidada en un recurso de protección, ya que esta acción constitucional fundamentalmente se encuentra destinada a resolver situaciones de hecho cuya tramitación debe ser breve y sumaria, no admitiendo mayores probanzas y opera sobre la base de que el derecho no se haya discutido



por los contendientes, motivo por el cual está vedado, por esta vía, obtener la declaración de un derecho que se encuentra discutido.

Y visto, además, lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA** la acción constitucional de protección presentada a favor de **Sociedad Feria Tamarugal Lo Valledor Limitada**.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 562-2021 Protección.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministro Presidente Pedro Nemesio Guiza G. y los Ministros (as) Monica Adriana Olivares O., Marilyn Magnolia Fredes A. Iquique, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

En Iquique, a cinco de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>